



Resolución Directoral

N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Junio del 2019

VISTO: El expediente N° 1535-2018-PRODUCE/DSF-PA, los escritos de registro N°s. 00060194-2018, 00063557-2018, 00034033-2019 y 00036127-2019, el Informe Legal N° 06904-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez-hlc, de fecha 21 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

El **10/11/2017**, en la localidad de Santa Rosa, región Lambayeque mediante operativo conjunto, llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción durante la inspección al interior del Terminal Pesquero Ecomphisa, en la zona de venta de recursos hidrobiológicos constataron a la cámara isotérmica de placa de rodaje D5Z-855, de propiedad¹ del señor WALTER TORRICHELLI LOPEZ y la empresa PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L, se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico cachema (*Cynoscion analis*) en una cantidad de 2 800 kg., asimismo se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose de un total de 147 ejemplares muestreados, un rango de tallas entre 19 a 29 cm, con una moda de 22 cm y una incidencia de 97.27% de ejemplares juveniles, excediendo en un 77.27%, teniendo en cuenta la tolerancia máxima permitida del 20% establecida según la Resolución Ministerial 209-2001-PE. Posteriormente se constató que el recurso hidrobiológico cachema no se encontraba consignado en la Guía de Remisión Remitente 001 - N° 000750, (Folio N° 02), cuyo remitente es PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L con R.U.C. N° 120524934630, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias N° 03-000405** (Folio 9).

Por dicha razón, y como medida provisional, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico cachema mediante el Acta de Decomiso 003 N° 0006163, de fecha 10/11/2017 (Folio 8), en una cantidad de 2 163.56 Kg., de conformidad con lo señalado en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenando del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), recurso hidrobiológico donado a través de las **Actas de Donación 003 N° 006164 y 006153** (Folios 07 y 12, respectivamente) a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa y a la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

¹ Según Partida Electrónica N° 50147388 del Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP (Folio 106).

Con Notificación de Cargos N° 4525-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 25/06/2018, (Folio 20) la DSF-PA le imputó al señor **WALTER TORRICHELLI LOPEZ** (en adelante el administrado), la infracción contenida en el: **Numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977**, otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de registro N° 00060194-2018 de fecha 28/06/2018 (Folio 19), el **administrado** formuló sus descargos, respecto a la infracción imputada.

Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 4524-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 02/07/2018, (Folio 22) la DSF-PA le imputó a **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.** (en adelante la administrada), la infracción contenida en los **Numerales 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977 y 38) del Art. 134° del RLGP²**, otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.



Con escrito de registro N° 00063557-2018 de fecha 09/07/2018 (Folio 60), la **administrada** formuló sus descargos, respecto a la infracción imputada.

Cabe precisar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 30/11/2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/03/2018 y el 31/07/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **25/06/2019**.

Con Cédula de Notificación N° 4298-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada el 02/04/2019 (Folio 78) y, Cédula de Notificación N° 4296-2018-PRODUCE/DS-PA, con fecha 08/04/2019 (Folios 107), la DS-PA cumplió con correr traslado al señor **WALTER TORRICHELLI LOPEZ** y a **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.**, (en adelante **los administrados**) el Informe Final de Instrucción N° 000500-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de registro N° 00034033-2019 de fecha 08/04/2019 (Folio 90) el administrado así como con escrito de registro N° 00036127-2019 de fecha 12/04/2019 (Folio 104) la administrada presentaron sus alegatos con relación al IFI.

Ahora bien, respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977 a los administrados.

Conducta que establece: **comercializar recursos hidrobiológicos (...) de talla o pesos menores a las establecidas**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **(...) comercializar recursos hidrobiológicos (...) de talla o peso menores a los establecidos**. En ese sentido, se advierte que, para

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Junio del 2019

incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado tenga en su poder recursos hidrobiológicos que se encuentren dentro del rango de tallas menores a la establecida; y que posteriormente, el administrado desarrolle la actividad comercializadora de dicho recurso.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:



PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
Cachema	<i>Cynoscion analis</i>	27 cm	Total	20



Asimismo, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.



Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, que tratándose de Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomara dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

Por ello, ante la verificación del Parte de Muestreo 03 N° 020292 (Folio 10), se desprende que el día 10/11/2017, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron en el interior del Terminal Pesquero Ecomphisa, en la zona de venta de recursos hidrobiológicos a la cámara isotérmica de placa de rodaje D5Z-855,

de propiedad de los administrados, comercializando el recurso hidrobiológico cachema en estado fresco en una cantidad de 2 800 kg.; asimismo al realizarse el muestreo biométrico de conformidad a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose 97.27% de ejemplares en tallas menores a los 27 cm, con lo cual habría excedido el porcentaje permitido del 20% de tolerancia establecido en virtud a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que habría excedido en 77.27%; contraviniendo la normatividad pesquera; es así, que ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;



Asimismo, se desprende que la cámara isotérmica de placa de rodaje D5Z-855 se encontraba en el interior del Terminal Pesquero Ecomphisa comercializando el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores, superando la tolerancia máxima de 20%; verificándose de esa manera que los administrados en calidad de propietarios de la citada cámara isotérmica realizaron la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977. Por tanto, se comprueba que se desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento de manera conjunta por ser similares los descargos efectuados por los administrados, quienes señalan que:



- I. En ejercicio de su derecho de defensa, los administrados manifiestan que sobre los hechos constatados por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción atribuyéndoles la infracción por comercializar recursos en tallas menores, no se adecua a los hechos reales, conforme advierte el Certificado De Procedencia N° 19429-2281-2017 otorgado por la Oficina Zonal de la Dirección Regional de la Producción – TALARA, cargo el recurso hidrobiológico suco proveniente de la E/P VIRGEN DE FATIMA con matrícula ZS-24501-BM, en una cantidad de 3 000 kg., siendo su trazabilidad hacia su destino final el Terminal Pesquero de Santa Risa – Chiclayo, conforme consta en el Certificado de Procedencia Legal y conforme a la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000750, por lo que no se consignó el recurso hidrobiológico cachema por la razón que no se transportó el día de los hechos ocurridos.

Al respecto, se debe precisar que los argumentos manifestados por los administrados, constituyen afirmaciones de hechos que no cuentan con sustento probatorio alguno, ya que de la revisión de los documentos que adjunta no se ha verificado ningún documento que detalle lo señalado. Más aun cuando de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 03-000405 y de las tomas fotográficas adjuntas al expediente, se observa que el inspector constató al interior del Terminal Pesquero ECOMPHISA, en la zona de venta la comercialización del recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 2 800 kg., con lo que al realizar el muestreo biométrico establecido por la normatividad pesquera se obtuvo una incidencia del 97.27% en tallas menores.

- II. Se evidencia del Parte de Muestreo que no se realizó por cuarteo, asimismo no especifican el peso real, y tampoco la hora de la primera muestra y las siguientes de lo cuales el inspector tomó como muestra 143 ejemplares obteniendo una moda de 20 cm con una incidencia de 80% de especímenes en tallas menores a los 27 cm excediendo la tolerancia máxima permitida.

Al respecto, es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada el 26 de octubre de 2015, derogó a la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE; por lo cual, considerando que la fecha en la que se realizó la inspección la norma citada



Resolución Directoral

N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Junio del 2019

por los administrados no se encontraba vigente, en ese sentido, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, procedió a realizar el muestreo del recurso comercializado por los administrados en lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

Ahora bien, el primer párrafo del numeral 3.1) del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que: ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”***.



En lo referente a la realización del muestreo y los criterios técnicos que rigen su práctica, es necesario precisar que el literal c) del numeral 4.2 del ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, referente al Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra para Descargas con destino al consumo humano directo en **Centros de comercialización**, señala que: ***“El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra”***, en ese sentido, en aplicación del principio de Legalidad establecido en el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben efectuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Por tanto, el inspector se encontraba obligado a considerar los lineamientos establecidos en la norma de muestreo a fin de elaborar un correcto plan de muestreo.



De lo antes descrito, se verifica de la revisión del Parte de Muestreo 03 N° 020292 el inspector realizó el muestreo aplicando la metodología “por cuarteo” verificando el tamaño y peso mínimo, así como el porcentaje de tolerancia establecido para el recurso hidrobiológico cachema, información que fue descrita en el parte de muestreo, con el número de ejemplares muestreados tomándose como muestra **147 ejemplares**, arrojando una incidencia de **97.77%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 20%, establecida por la Resolución Ministerial N°

209-2001-PE, se concluye que los administrados comercializaban el recurso hidrobiológico cachema excediendo en **77.77%**, de ejemplares juveniles, consecuentemente el inspector cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, quedando acreditada la validez del Parte de Muestreo. Por tanto, lo señalado por **los administrados** no los exime de responsabilidad.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, de tal forma que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los inspectores debidamente acreditados, los mismos que tienen veracidad y fuerza probatoria, permitiendo desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de la que gozan los administrados, por lo que **se ha acreditado la comisión de la infracción imputada**.

De otro lado, respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP imputada a PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.

En el presente extremo, se advierte que la infracción que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: **Suministrar información incorrecta a la autoridad competente, cuya presentación se exige**, por lo que en este punto se debe determinar si incurrió, efectivamente en dicha infracción.



Se puede concluir, que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente. En segundo lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, la administrada brinda información de manera incompleta o incorrecta; o en otro supuesto, aun contando con la información requerida, se obstaculiza el libre acceso a la misma.



Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LGP, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

De otro lado, conforme lo estipula el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, *“la guía de remisión deberá ser emitida por el remitente, entendiéndose como tal a aquél que tiene derecho de posesión o propiedad sobre los bienes al inicio del traslado”*, por lo que, en el presente caso, la administrada, es la obligada a emitir la referida guía, con información veraz y completa, de tal forma que acredite la procedencia y cantidad del recurso.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el 10/11/2017, tal como se desprende de la revisión del Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistente en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera



Resolución Directoral

N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Junio del 2019

incompleta o incorrecta; en ese orden de ideas, la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000750 con razón social **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.**, se consignó el recurso cachema materia de su comercialización; sin embargo, se constató el recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 2 800 Kg.; es decir, la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000750 contenía información incorrecta, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos efectuados por la administrada en este extremo, quien señala que:

1. El ordenamiento pesquero no existe un dispositivo legal que establezca el deber (exigibilidad) por parte de los administrados de declarar los recursos hidrobiológicos a transportar y/o descarga, en tal sentido, el supuesto de hecho no se subsume en los dispuestos descritos como infracción, por tanto, su representada solamente brindo el servicio de la trazabilidad del recurso hidrobiológicos suco hacia su destino final, ello exime la responsabilidad de la supuesta atribución de infracción. Por tanto, los inspectores debieron acreditar con otros medios de prueba fehacientes la imputación efectuada que desde todo punto de vista es arbitrario la conducta establecida por la administración.

Al respecto se debe señalar que la acción que se le imputa es la brindar información incorrecta a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, ello en virtud de que, al encontrarse comercializando el recurso hidrobiológico cachema en el Terminal Pesquero ECOMPHISA se verificó la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000750 emitida por la administrada consignando el recurso hidrobiológico suco distinto al efectivamente comercializado, hechos que fueron corroborados por la propia administrada. Asimismo, la administrada debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, *“la guía de remisión deberá ser emitida por el remitente, entendiéndose como tal a aquél que tiene derecho de posesión o propiedad sobre los bienes al inicio del traslado”*, por lo que, en el presente caso, la administrada, es la obligada a emitir la referida guía, con información veraz y completa, de tal forma que acredite la procedencia y cantidad del recurso. En ese orden de ideas y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero la administrada debió llenar de manera adecuada la Guía de Remisión, no suministrando información incorrecta; asimismo, si bien es cierto la Guía de Remisión tiene fines



tributarios, también es cierto que es un documento que sustenta el traslado de bienes, máxime si al realizar la actividad de transportar recursos hidrobiológicos relacionados a la actividad pesquera, el administrado se encuentra sujeto al control y fiscalización, cuyo objetivo es la salvaguarda del recurso natural, todo ello en estricto cumplimiento de la normativa que regula el transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos en materia pesquera



Aunado a ello, la administrada debe tener en consideración que, como persona dedicada a la actividad de comercialización pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa; en ese sentido, lo argumentado por la administrada no la exime de responsabilidad administrativa.

De lo expuesto, se debe indicar que de los medios probatorios en especial del reporte de ocurrencia N° 03-000405 y el Acta de Inspección 003- N 006162, se verificó durante la inspección realizada el día 10/11/2017, al interior del Terminal Pesquero ECOMPHISA, en la zona de venta de recursos hidrobiológicos que se comercializaba el recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 2 800 kg., el cual no fue consignado en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000750 emitida por la administrada acreditándose con tales hechos la información incorrecta En ese sentido, se verifica que la Administración al momento de imponer una sanción tiene que tener la certeza que la administrada haya incurrido en la comisión de la infracción, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente bajo análisis y que han sido valorados en el presente caso, por tanto, en aplicación del principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de suscitados los hechos (10/11/2017) **la administrada suministró información incorrecta a las autoridades competentes**; por tanto, los argumentos expuestos por ella, no desvirtúa la comisión de la infracción y por ende, no la libera de responsabilidad sobre la misma.



Finalmente, cabe indicar que la presente Resolución es expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Consecuentemente, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*³.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como

³ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Junio del 2019

se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Al comercializar el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a las establecidas, el señor **WALTER TORRICHELLI LOPEZ** y **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.**, actuaron sin la diligencia debida toda vez que tenían la obligación de respetar la medida de conservación de dicha especie, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de transporte en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.



De otro lado, habiéndose precisado que la presentación de la Guía de Remisión obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico inspeccionado, se concluye que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar actividades comercialización de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa**.



En ese orden de ideas, la DS-PA concluye que **los administrados y la administrada**, incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia

En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, en este caso, la infracción se

encuentra contenida en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante TUO del RISPAC), que estableció las siguientes sanciones:



COMERCIALIZAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES A LOS ESTABLECIDOS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁴) 2.16356 t. x 1.49	3. 224 UIT	2.16356 t. del recurso Cachema

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFSAPA, en concordancia con el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, ha señalado que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. En ese contexto, corresponde efectuar la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo de la Única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).



Actualmente contenida en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico comercializado en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁶	0.45
		Factor del recurso: ⁷	1.43

⁴ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de cachema establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

⁶ La actividad desarrollada para el comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Junio del 2019

	Q: ⁸	2.16356 t.
	P: ⁹	0.50
	F: ¹⁰	0% = 0
$M = 0.45 * 1.43 * 2.16356 \text{ t.} / 0.50 * (1+0)$	MULTA = 2.785 UIT	
DECOMISO	2.16356 t.	

En cuanto al **DECOMISO** a imponer del recurso hidrobiológico cachema comercializado en tallas menores se deberá **TENER POR CUMPLIDA**.



En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser **menos gravosa** para los **administrados**; por lo que, se aplicará la retroactividad benigna.

Respecto a la infracción contenida en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, establece la sanción de **MULTA** de **5 UIT**.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde efectuar la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción al amparo del RFSAPA, por lo que actualmente se encuentra contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico.

⁷ El factor del recurso cachema comercializado por el señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ** y **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.** es 1.43.

⁸ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso comercializar el recurso cachema en tallas menores, siendo que, en el presente caso, el señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ** y la empresa **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.** comercializaban (2 800 kg.) 2.8 t., se debió decomisar (2 163.56 kg.) **2.16356 t.** que corresponde a la cantidad del recurso cachema descontando el 20% de la tolerancia establecida.

⁹ La variable de probabilidad de detección (P) para la comercialización en tallas menores a las establecidas es 0.50.

¹⁰ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante**.

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ¹²	0.45	
	Factor del recurso: ¹³	1.43	
	Q: ¹⁴	2.8 t.	
	P: ¹⁵	0.50	
	F: ¹⁶	0 %	
M = (0.45*1.43*2.8 t/0.50)(1+0)		MULTA = 3.604 UIT	



En cuanto a la aplicación de sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico cachema, deviene en **INAPLICABLE** en este extremo toda vez que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la administrada al momento de ocurrido los hechos.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa a la administrada, por lo que, en el presente caso, también se aplicará la retroactividad benigna.



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ** identificado con DNI N° 07089612 y a **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.** con RUC N° 20524934630 por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, al haber comercializado el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a las establecidos, el día 10/11/2017, con:

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L. que es el comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
¹³ El factor del recurso comercializado, el cual es cachema es 1.43 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
¹⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de la comercialización se deberá considerar las toneladas del recurso cachema, siendo que la empresa PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L. al emitir la Guía de Remisión N° 0001 N° 000750 suministró información incorrecta en ella, respecto a que no se consignó el recurso cachema comercializado en una cantidad de (2 800 kg.) 2.8 t.
¹⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad del comercio es 0.50.
¹⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.



Resolución Directoral

N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Junio del 2019

MULTA : 2.785 UIT (DOS CON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CACHEMA COMERCIALIZADO EN EXCESO EN TALLAS MENORES (2.16356 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.** con RUC N° **20524934630** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificado en el numeral 38) del artículo 134 del RLGP, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes, el día 10/11/2017, con:

MULTA : 3.604 UIT (TRES CON SEISCIENTOS CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CACHEMA (2.8 t.)

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR INAPLICABLE el decomiso del recurso hidrobiológico cachema dispuesto en el artículo 3°, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito



realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

